

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

“Vista la certificación sobre el resultado del trámite de exposición pública de la siguiente Ordenanza Fiscal:

- Ordenanza reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras inicialmente aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2007, y al no haberse presentado alegaciones ni reclamaciones contra el mismo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declara definitivamente aprobado.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 70 apartado 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL) y el 17.4 del citado texto refundido, publíquese el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria, así como en el tablón de anuncios de esta Entidad.

La presente aprobación de la citada Ordenanza entrará en vigor el día de la publicación del presente anuncio en el BOC, conforme lo previsto en el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.”

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

2.1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta y ampliación.

- Obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos o su modificación y ampliación.

- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplanados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

- Derribos y demoliciones de construcciones totales y parciales.

- Obras de cierre de solares o terrenos y de cercas, andamiajes o instalación de elementos auxiliares de la construcción, salvo que se encuentren incluidas en el proyecto de obra.

- La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

- Colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso al que se destine el subsuelo.

- Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

- Órdenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias.

- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran de licencia de obra o urbanística de las contenidas en el artículo 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 3.- EXENCIONES.

3.1.- Se encuentran exentas del pago del presente Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001, se encuentran exentos total y permanentemente del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la Iglesia Católica.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.

4.1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

4.2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4.3.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- RESPONSABLES.

5.1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

5.2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.3.- En caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5. 4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes;

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.

5. 5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el Procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO.

6.1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la obra, para cuya determinación se estará al presupuesto que presente el interesado, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, o en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales en función del coste aproximado del proyecto.

A los efectos de determinar el coste real y efectivo de la construcción, esto es, de ejecución material, no computará:

- El Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

- Los gastos generales.

- El beneficio empresarial del contratista.

- Honorarios profesionales.

- Seguridad e higiene vinculado a la obra.

- Cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

6.2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6.3.- El tipo de gravamen será:

- Para construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea inferior a 120.000,00 euros, se aplicará el 1 por 100.

- Para construcciones, instalaciones u obras cuya base imponible sea superior a 120.000,00 euros, se aplicará el 2 por 100.

6.4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7.- GESTIÓN TRIBUTARIA.

7.1.- Los sujetos pasivos, una vez concedida la licencia, se encuentran obligados a abonar en régimen de liquidación provisional, en la Entidad Bancaria colaboradora que se designe, el importe de la liquidación en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria, que en concreto son los siguientes:

- Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado en la primera quincena del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente.

- Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado dentro de la segunda quincena del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente.

- Transcurridos los mencionados plazos, los débitos pasarán a la vía de apremio con los recargos del periodo ejecutivo, más costas del procedimiento y devengará los oportunos intereses de demora. Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos

recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

7.2.- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos se encuentran igualmente obligados a abonar el Impuesto una vez notificado. El pago realizado no conlleva ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.

Respecto de los plazos de ingreso, serán los mismos que los citados en el punto anterior, contados desde la notificación de la liquidación.

7.3.- La práctica y el pago de la liquidación a que se refieren los párrafos anteriores tendrá el carácter de provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

7.4.- Cuando el otorgamiento de la licencia que devenga tasas genere liquidación provisional del Impuesto de Construcciones, Instalaciones u Obras, el Ayuntamiento podrá practicar una sola liquidación conjunta respecto de ambos tributos.

Artículo 8.

8.1.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 6, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Dicha liquidación definitiva sólo se practicará cuando las obras realmente ejecutadas se aparten de las señaladas en el proyecto visado por el respectivo Colegio Profesional.

8.2.- La liquidación definitiva será comunicada al sujeto pasivo, sin trámite de audiencia previo, para su abono en el momento en que le sea notificada la concesión de la licencia de primera ocupación o, en el caso de construcciones terminadas sin licencia, con la notificación pertinente.

8.3.- En el caso de que no se inicie la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la cuota satisfecha en la liquidación provisional.

Artículo 9.- INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

9.1.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

9.2.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso se aplicará la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.- FECHA DE APROBACIÓN Y COMIENZO DE APLICACIÓN.

10.1.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el día 5 de diciembre de 2007 y entrará en vigor el día siguiente al de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de Cantabria y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales y demás disposiciones aplicables.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Arredondo, 5 de febrero de 2008.—El alcalde, Luis Alberto Santander Peral.

08/1957

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Decreto de delegación de funciones del alcalde

En uso de las competencias que me confiere la Ley 7/85, de 2 de abril, y como quiera que esta Alcaldía tiene previsto ausentarse fuera del término municipal durante la siguiente fecha: El día 5 de febrero de 2008.

Por esta Alcaldía se delega la totalidad de mis competencias previstas en la Ley de Bases de Régimen Local en el primer teniente de alcalde don José Ramón Badiola Valle en las fechas señaladas: El día 5 de febrero de 2008.

Publíquese y dése al presente Decreto el trámite correspondiente.

Santoña, 4 de febrero de 2008.—La alcaldesa, Puerto Gallego Arriola.

08/1971

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Resolución de delegación de funciones de la alcaldesa

Por Resolución de la Alcaldía del día de la fecha y al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 y concordantes del R.D. 2.568/86, se ha procedido a delegar en el teniente de alcalde, don Aurelio Ruiz Toca, para el día 11 de febrero de 2008, las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Alcaldía-Presidencia.

Torrelavega, 7 de febrero de 2008.— La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

08/1972

— 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS —

FUNDACIÓN «MARQUÉS DE VALDECILLA»

Acuerdo del Patronato de la Fundación por la que se convocan pruebas de selección de personal.

La Fundación Marqués de Valdecilla es una entidad de titularidad pública, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, regulada en el título IX de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria y que se rige por la citada Ley y sus Estatutos aprobados por Decreto 9/1998 de 9 de febrero.

Por Acuerdo del Patronato de la Fundación Marqués de Valdecilla de 28 de enero de 2008 se ha aprobado la incorporación de personal laboral y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 97.1 de la citada Ley y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12, i) de los Estatutos de la Fundación, se hace público que las condiciones de la incorporación se ajustan a las siguientes:

BASES

1. Centro de actividad en la Fundación: Banco de Sangre y Tejidos de Cantabria.

2. Categoría: Técnico de Grado Medio, B-9 del VII Convenio Colectivo en prórroga para el Personal Laboral al Servicio del Gobierno de Cantabria (BOC número 217, de 10 de noviembre de 2004), aplicable por adhesión de esta Fundación.

3. Número de plazas: Una.

4. Duración: Por tiempo indefinido.

5. Financiación: Con cargo a los presupuestos del órgano Banco de Sangre y Tejidos de Cantabria.

6. Sistema de selección: Concurso-oposición libre.

7. Funciones a desarrollar: Prestará sus servicios como Técnico de Grado Medio del Banco de Sangre y Tejidos de Cantabria con dependencia funcional de su Director, realizando las siguientes tareas:

- Colaboración en la elaboración de los presupuestos y las cuentas anuales.
- Colaboración con la planificación y ejecución de compras del órgano.
- Colaboración en la organización y ejecución de la gestión económica y fiscal del órgano.
- Colaboración en la organización del trabajo administrativo y en el desarrollo de las aplicaciones informáticas de gestión.

8. Requisitos básicos: Para poder participar en los procesos selectivos será necesario reunir los siguientes requisitos: Tener la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas. Tener cumplidos dieciséis años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial para ejercer funciones similares a las que se convocan a provisión. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público. En todo caso es necesario no haber sido objeto de despido disciplinario en la Fundación Marqués de Valdecilla y no haber sido excluido de otros procedimientos selectivos de la Fundación por falseamiento de datos.

9. Tratamiento de los no nacionales: Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder en igualdad de condiciones que los españoles a estas plazas. También podrán acceder, cualquiera que sea su nacionalidad, el cónyuge de los españoles y de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, siempre que no estén separados de derecho y a sus descendientes y los de su cónyuge siempre que no estén separados de derecho, sean menores de veintiún años o mayores de dicha edad dependientes. También podrán acceder las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos establecidos en este apartado. Finalmente los extranjeros con residencia legal en España también pueden participar en esta convocatoria.

10. Titulación: Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o título equivalente o superior.